



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4267-2007-PA/TC

LIMA

PABLO MARCELINO HUATUCO CANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Marcelino Huatuco Cancho contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 000003550-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de enero de 2002, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme la Ley 25009.

La emplazada no contestó la demanda.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara improcedente la demanda al considerar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda sosteniéndose que la pretensión del recurrente debe tramitarse en la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto que la parte demandante solicita una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 25), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 0000003550-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 2, se desprende que la demandada otorgo pensión de jubilación al recurrente al haber acreditado 29 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
6. Del Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud- Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), obrante a fojas 10, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
7. En consecuencia, al haberse probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4267-2007-PA/TC
LIMA
PABLO MARCELINO HUATUCO CANCHO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR